

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE LAS SOCIEDADES II

R/AJ/040/23

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep María Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 7 de junio de 2023.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente R/AJ/040/23 LAS SOCIEDADES II, por la que se resuelve el recurso administrativo interpuesto por SEKAI CORPORATE TRAVEL, S.L.U; GESTIÓN DE VIAJES DENEBA, S.L.U; AVORIS CORPORACIÓN EMPRESARIAL, S.L.U; VIAJES ECUADOR, S.A.U y VIAJES HALCÓN, S.A.U (en adelante "**LAS SOCIEDADES**") al amparo del artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**), contra la actuación inspectora llevada a cabo por la Dirección de Competencia del 28 al 30 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de marzo de 2023, la DC adoptó una Orden de Investigación en la que se autorizaba la realización de una inspección en la sede de SEKAI CORPORATE TRAVEL, S.L.U; GESTIÓN DE VIAJES DENEBA, S.L.U; AVORIS CORPORACIÓN EMPRESARIAL, S.L.U; VIAJES ECUADOR, S.A.U y VIAJES HALCÓN, S.A.U.

2. Mediante Auto nº 57/2023, de 21 de marzo de 2023, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Palma de Mallorca, autorizó la entrada en la sede de las empresas.
3. El 17 de abril de 2023, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el recurso interpuesto por las Sociedades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), contra la actuación inspectora llevada a cabo por la Dirección de Competencia del 28 al 30 de marzo de 2023.
4. Con fecha 18 de abril de 2022, conforme a lo indicado en el artículo 24.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), el Secretario del Consejo de la CNMC solicitó a la Dirección de Competencia (DC) antecedentes e informe sobre el recurso interpuesto por las Sociedades.
5. Con fecha 24 de abril de 2022, la DC emitió el preceptivo informe sobre el recurso. En dicho informe, la DC propone la desestimación del recurso al considerar que no concurren los requisitos del artículo 47 de la LDC.
6. Con fecha 26 de abril de 2023, la Sala de Competencia admitió a trámite el recurso de las Sociedades, concediéndoles un plazo de 15 días para que, previo acceso al expediente, pudieran formular alegaciones.
7. El día 3 de mayo de 2023, las recurrentes tuvieron acceso al expediente.
8. El día 24 de mayo de 2023, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones complementarias de las Sociedades.
9. La Sala de Competencia resolvió este recurso en su reunión de 7 de junio de 2023.
10. Son interesados en este expediente de recurso:
 - SEKAI CORPORATE TRAVEL, S.L.U;
 - GESTIÓN DE VIAJES DENEBA, S.L.U;
 - AVORIS CORPORACIÓN EMPRESARIAL, S.L.U;
 - VIAJES ECUADOR, S.A.Uy VIAJES HALCÓN, S.A.U (en adelante conjuntamente “ **LAS SOCIEDADES**”).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la presente resolución y pretensiones de las recurrentes

1. Objeto del recurso.

Se promueve el presente recurso, al amparo del artículo 47 de la LDC, contra la actuación inspectora llevada a cabo por la DC del 28 al 30 de marzo de 2023.

El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la DC disponiendo que: *“Las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación [hoy Dirección de Competencia] que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [hoy Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia] en el plazo de diez días”*.

2. Pretensiones de las recurrentes.

En su recurso las Sociedades solicitan que se acuerde la nulidad de la inspección o subsidiariamente se acuerde la devolución de la totalidad de los documentos recabados en extralimitación de los términos indiciarios recogidos en la Orden de Inspección y el Auto.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reiteran la solicitud formulada en el recurso contra la orden de inspección, de adopción por el Consejo de medidas provisionales para que se ordene a la DC la suspensión provisional de cualquier acto de instrucción que derive de la orden de inspección recurrida y/o de la documentación recabada durante la actuación inspectora en la sede de las Sociedades.

3. Motivos del recurso.

Las recurrentes consideran que la actuación inspectora realizada por la DC es nula de pleno derecho, al considerar que la metodología utilizada por la CNMC es contraria a derecho y se extralimita del indicio que dio origen a la inspección.

Las recurrentes reiteran, tal y como expusieron en su recurso contra la orden de inspección de 15 de marzo de 2023, que la DC a partir de un indicio muy concreto

y acotado, amplía el objeto de la inspección a prácticamente cualquier actividad realizada por la Sociedades inspeccionadas.

Consideran que muchos de los términos de búsqueda empleados en la revisión y posterior copiado de la documentación no guardan relación con el indicio del que parte la DC y el Auto para ordenar la inspección, o son excesivamente amplios o genéricos; y que la documentación recabada por la DC no guarda relación con el indicio del que parte la orden y el auto para ordenar la inspección.

Ello supone una vulneración flagrante de los derechos de las sociedades de la inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones, que determina la nulidad de toda la actuación inspectora, o subsidiariamente, debe conducir a que la DC devuelva toda la documentación recabada.

La documentación ilícitamente recabada, según el recurrente, no obedece a la doctrina del hallazgo casual, invocando a tal efecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2019 y la de 6 de abril de 2016.

4. Informe de la DC.

La DC en su informe de 24 de abril de 2023 rechaza las pretensiones de las Sociedades y propone la desestimación del recurso, al considerar que la actuación inspectora realizada por la DC del 28 al 30 de marzo de 2023, en base a la orden de inspección de 15 de marzo de 2023, en ningún caso ha dado lugar a indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de las empresas.

La DC por lo que respecta a la pretendida nulidad de la orden de inspección se remite a lo expuesto en el informe sobre el recurso interpuesto por las Sociedades contra la orden de inspección (R/AJ/ 039/23 LAS SOCIEDADES I), en tanto las recurrentes reiteran los argumentos ya expuestos en el recurso para extenderlos a la actuación inspectora basada en dicha Orden de Inspección.

La DC reitera que el Auto judicial de 21 de marzo de 2023, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Palma de Mallorca, ya ha valorado que la Orden de inspección cumple las formalidades legales, tanto formales, en cuanto al contenido de la orden de inspección, como materiales, siendo la finalidad para la que se solicita la entrada, la de obtener información relevante sobre la existencia de prácticas restrictivas de la competencia, siendo la entrada en el domicilio un medio adecuado y proporcionado para finalidad que se pretende.

Por ello, la alegación de las Sociedades relativa a que el contenido de la Orden de inspección es amplio e indeterminado y por ende lo es la actuación inspectora debe desestimarse por infundada.

Respecto a la actuación inspectora, señala la DC que la misma se realiza en el marco de una información reservada de las previstas en el artículo 49.2 de la LDC, sin que exista expediente sancionador incoado, cuyo fin es determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de un expediente sancionador.

La orden de inspección indicaba que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132.3 de la LCSP, se han puesto en conocimiento "*posibles prácticas anticompetitivas consistentes en acuerdos de manipulación y reparto de las licitaciones convocadas por la AGE, al menos, desde 2017, para la prestación del servicio de agencia de viajes en España y en el extranjero, llevadas a cabo, entre otras, por la empresa SEKA*".

Sin embargo, el traslado a las empresas inspeccionadas de este hecho no supone, como alega la recurrente, que la inspección haya de limitarse al hecho denunciado, pues en ningún momento así se establece ni en la normativa vigente ni en la jurisprudencia, tanto nacional como comunitaria que ha revisado la actuación inspectora de las Autoridades de Competencia y que reiteradamente ha hecho valer el efecto útil de las inspecciones en materia de defensa de la competencia.

La DC recuerda que el objetivo de la inspección es recabar evidencias que acrediten, en su caso, la posible infracción de cara a contar con indicios racionales que justifiquen la incoación de un expediente sancionador, posibilitando la identificación de los presuntos infractores y su grado de participación en la conducta ilícita. En ese sentido, la DC afirma que haberse limitado a buscar indicios en relación con el contrato CORA de 2022, tal y como proponen las recurrentes, habría supuesto restringir injustificadamente las facultades del órgano inspector para la obtención de evidencias en relación con posibles acuerdos y/o prácticas concertadas en dicho mercado y en relación con otras licitaciones públicas relacionadas, trayendo a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2015.

Por ello, indica la DC que deben desestimarse todas las alegaciones referidas a la extralimitación de "relación de palabras significativas empresas Grupo Barceló" que la Sociedades consideran que no guardan relación con el contrato CORA de 2022, o tienen un carácter genérico, amplio o ambiguo, pues todas ellas tienen conexión con el objeto y la finalidad de la inspección, tanto en relación con el mercado afectado (la prestación del servicio de agencia de viajes

en España y en el extranjero), así como el ámbito material de actuación (reparto de la prestación desde al menos 2017), por posibles prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en los artículos 1.1 de la LDC y 101 del TFUE.

Asimismo, contrariamente a lo que afirman las Sociedades, sostiene la DC que en ningún caso se produjo una copia indiscriminada de documentación. Como se constata en el acta de la inspección, durante la inspección se ejecutó una búsqueda muy definida de los documentos, de acuerdo con el contenido de la Orden de Inspección, recabándose únicamente el 0,03% de los correos electrónicos y en cuanto al tamaño, un 0,21% del total de la documentación inicialmente seleccionada.

La DC reitera que haber limitado la inspección únicamente a buscar indicios en relación con el contrato CORA de 2022, tal y como proponen las recurrentes, habría supuesto restringir indebidamente el efecto útil de la inspección y las facultades del órgano inspector para la obtención de evidencias en relación con posibles acuerdos y/o prácticas concertadas en el ámbito de la inspección, y que la documentación recabada se encuentra dentro del ámbito de la inspección.

Respecto a la solicitud de medidas provisionales, señala la DC que la inspección se ha desarrollado en fase de información reservada, como expresamente contempla el artículo 49.2 de la LDC, es decir, sin que haya expediente incoado. Sólo una vez incoado éste los interesados podrán acceder al mismo, como se dispone en el artículo 31 del RDC. Es por ello por lo que la pretensión de las recurrentes de darle traslado en esta fase de información reservada de los indicios con los que contaba la DC en el momento de ordenar la inspección, no es procedente de acuerdo con la normativa vigente.

5. Alegaciones de las recurrentes al informe de la DC.

En su escrito de alegaciones de 24 de mayo de 2023, las recurrentes alegan que el informe de la DC no da respuesta al único motivo de impugnación de la actuación inspectora, esto es, que la metodología utilizada en la inspección y la documentación recabada por la DC no guarda relación con el indicio que pretendía comprobar la DC, y que la existencia de auto no prejuzga la validez de la orden de inspección y mucho menos la actuación inspectora realizada a su amparo, reiterando por lo demás, la solicitud de medidas provisionales formulada en su escrito de recurso.

2. Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC, la adopción de una decisión respecto al recurso interpuesto por las Sociedades supone verificar si la actuación inspectora ha ocasionado indefensión o perjuicio irreparable a las recurrentes, lo que conllevaría la estimación del recurso.

2.1. Ausencia de Indefensión.

Es doctrina del Tribunal Constitucional que para apreciar la existencia de indefensión no basta con que se produzca una transgresión formal de las normas, sino que es necesario que tal vulneración se traduzca en una privación, limitación, menoscabo o negación real, efectiva y actual del derecho de defensa, nunca potencial o abstracta. Esto es, una indefensión material.

Las recurrentes consideran que la actuación inspectora debe declararse nula porque el contenido de la Orden de inspección además de amplio e indeterminado, es desproporcionado y se extralimita ostensiblemente respecto del indicio del que partía la DC para llevar a cabo la inspección.

A juicio de las Sociedades, el único indicio del que partía la DC se refiere solamente a aquellas licitaciones sobre los contratos centralizados de servicio de agencia de viajes de la AGE convocados por la Dirección General del Racionalización y Centralización de la Contratación, y no por cualquier otra Administración Pública, desde el año 2017 (los concursos CORA). A partir de dicho indicio, la DC amplía el objeto de la inspección a prácticamente cualquier actividad realizada por las Sociedades inspeccionadas.

Sobre esta cuestión, esta Sala ya ha expuesto su parecer, en la Resolución del recurso R/AJ/039/23, contra la orden de inspección de 15 de marzo de 2023 a la que nos remitimos en este extremo.

En efecto, la orden de inspección expresamente hacía referencia a que la DC había tenido conocimiento, a través de lo dispuesto en el artículo 132.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de posibles prácticas anticompetitivas consistentes en acuerdos de manipulación y reparto de las licitaciones convocadas por la Administración General del Estado, al menos, desde 2017, para la prestación del servicio de agencia de viajes en España y en el extranjero, llevadas a cabo, entre otras, por la empresa SEKAI CORPORATE TRAVEL, S.L.U.

La Orden recurrida indicaba que el objeto de la inspección era “*verificar la existencia, en su caso, de acuerdos y/o prácticas concertadas para el reparto de*

la prestación del servicio de agencia de viajes en España y en el extranjero de SEKAI CORPORATE TRAVEL, S.L.U. con otras empresas competidoras desde, al menos, 2017, que podrían constituir prácticas restrictivas prohibidas por el artículo 1.1 de la LDC y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), dada su posible afectación del comercio intracomunitario. Asimismo, la inspección también tiene por objeto verificar si los citados acuerdos y/o prácticas concertadas se han llevado a la práctica, así como la efectiva participación de las empresas supuestamente implicadas y la identidad de los directivos de estas empresas igualmente participantes en las citadas prácticas”.

Dicha orden contaba con el respaldo del Auto de 21 de marzo de 2023 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Palma de Mallorca, que concedió la autorización de entrada una vez comprobado que el interesado es el titular del domicilio en el que se autoriza la entrada, que el acto cuya ejecución se pretende tiene una apariencia de legalidad, que la entrada en el domicilio es necesaria para aquella y que, en su caso, la misma se lleve a cabo de tal modo que no se produzcan más limitaciones al derecho que consagra el artículo 18.2 de la Constitución y las estrictamente necesarias para la ejecución del acto, citando la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de septiembre de 2004.

Por tanto, al conceder la autorización judicial de entrada el Auto judicial, que se remite expresamente a la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2017, que hace mención expresa a su sentencia de 27 de febrero de 2015 (citada también por las recurrentes), el Juzgado ya ha valorado que la Orden de Inspección cumple las formalidades legales, tanto formales, en cuanto al contenido de la Orden de Inspección, como materiales, siendo la finalidad para la que se solicita la entrada, la de obtener información relevante sobre la existencia de prácticas restrictivas de la competencia, siendo la entrada en el domicilio un medio adecuado y proporcionado para la finalidad que se pretende.

Respecto a la posible violación del derecho a la inviolabilidad domiciliaria por una orden de inspección que cuenta con la preceptiva autorización judicial, la sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2021, indicó que *“la Orden de Inspección(...) ahora impugnada no ha vulnerado la garantía constitucional de inviolabilidad domiciliaria reconocida en el artículo 18.2 de la Constitución por cuanto la inspección y el registro domiciliario ha contado con el respaldo de una autorización judicial adoptada por el órgano judicial a quien nuestro ordenamiento jurídico -artículo 8.6 de la LJCA y artículo 91.2 de la LOPJ- le ha atribuido competencia para autorizar, en su caso, esa entrada domiciliaria una vez que ha analizado la orden de inspección y comprueba que la entrada domiciliaria cumple los requisitos de adecuación, de razonabilidad y de*

proporcionalidad en el análisis de los intereses contradictorios que están en juego, y entre ellos el derecho fundamental de la inviolabilidad domiciliaria.”

Por otro en relación a la actuación inspectora, cabe señalar que el grado de concreción y extensión de los datos aportados al inspeccionado y recogidos en la Orden de Investigación, no supone que la inspección haya de limitarse al hecho denunciado, pues en ningún momento así se establece ni en la normativa vigente ni en la jurisprudencia, tanto nacional como comunitaria que ha revisado la actuación inspectora de las Autoridades de Competencia y que reiteradamente ha hecho valer el citado efecto útil de las inspecciones en materia de defensa de la competencia.

En el presente caso, dado el carácter preliminar de la investigación, sin que se haya incoado expediente sancionador, no se puede pedir mayor concreción fáctica, tal y como ha declarado la Audiencia Nacional en su sentencia de 27 de diciembre de 2019, así como el Tribunal Supremo en su resolución de 31 de octubre de 2017.

Tal y como ha señalado esta Sala en numerosas ocasiones, entre otras, Resolución de 28 de marzo de 2019, el objetivo de la inspección es recabar evidencias que acrediten, en su caso, la posible infracción de cara a contar con indicios racionales que justifiquen la incoación de un expediente sancionador.

Haberse limitado únicamente a buscar indicios en relación con determinados contratos como pretenden las recurrentes, habría supuesto restringir indebidamente las facultades del órgano inspector para la obtención de evidencias en relación con posibles acuerdos y/o prácticas concertadas en dicho mercado y en relación con otras licitaciones públicas relacionadas.

Sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de junio de 2015 ha manifestado respecto de una investigación por prácticas contrarias a la competencia, que carece de eficacia para la detección del ilícito limitar en exceso el objeto de la investigación.

Por todo ello, deben desestimarse todas las alegaciones de las recurrentes sobre la metodología utilizada por la DC, y los términos de búsqueda empleados en la revisión y posterior copiado de la documentación. La conexión con el objeto y la finalidad de la inspección es evidente, tanto en relación con el mercado afectado (la prestación del servicio de agencia de viajes en España y en el extranjero), así como el ámbito material de actuación (reparto de la prestación desde al menos 2017), por posibles prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en los artículos 1.1 de la LDC y 101 del TFUE, el ámbito subjetivo y temporal del indicio que da origen a la inspección.

Asimismo, en contra de lo manifestado por las recurrentes, coincide esta Sala con la DC en que en ningún caso se produjo una copia indiscriminada de documentación. Tal y como se deduce del acta de la inspección, durante la misma se ejecutó una búsqueda muy definida de los documentos, de acuerdo con el contenido de la Orden de Inspección. (párrafos 38, 39 y 41).

Según consta en la relación de copias digitales que también se facilitó a la empresa y adjunta la DC a su informe, únicamente se ha recabado el 0,03% de los citados correos electrónicos y en cuanto al tamaño, un 0,21% del total de la documentación inicialmente seleccionada.

Como se ha señalado con anterioridad, haber limitado la inspección únicamente a buscar indicios en relación con el contrato CORA de 2022, habría supuesto restringir indebidamente el efecto útil de la inspección y las facultades del órgano inspector para la obtención de evidencias en relación con posibles acuerdos y/o prácticas concertadas en el ámbito de la inspección, no considerando esta Sala que la documentación recabada por la DC y que se relacionada en el escrito de recurso y alegaciones complementaria esté fuera del ámbito de la inspección.

Tampoco puede considerarse que la documentación relativa a eventuales operaciones societarias de las Sociedades o, menos aún, la relativa a relaciones con proveedores o clientes se encuentre fuera del ámbito de la inspección, pues se refieren a elementos de negocio sometidos a posible colusión con otras empresas competidoras.

La pretensión de las Sociedades de eliminar de la relación de palabras significativas cualquier término que consideran de carácter genérico, amplio o ambiguo, despojaría de cualquier efecto útil a las inspecciones. El recurrente cuestiona la utilización del término “AGE”, por su posible “contaminación” con otras palabras que puedan contener “age” entre sus letras.

Tal y como señala la DC, los términos incluidos en la relación de palabras significativas se utilizan como apoyo a la selección de información y son un instrumento de ayuda al proceso de análisis y selección de información, pero no constituyen el único criterio de búsqueda o selección de la información a recabar por la CNMC. Se trata de una herramienta auxiliar para los inspectores que se utiliza en combinación con otros instrumentos de búsqueda y que no ofrece los resultados automáticos que pretenden las recurrentes.

Igualmente, respecto a las alegaciones relativas a que la documentación relativa a DENEb y AVORIS y la relativa a ECUADOR, HALCÓN, DENEb y SEKAI previa

a 18 de diciembre de 2020 se encuentren fuera del ámbito de la inspección, cabe destacar que la Orden de Inspección incluye expresamente una remisión al artículo 40.7 de la LDC que dispone que *“la obligación de someterse a la inspección comprenderá a matrices, filiales o empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de las empresas inspeccionadas en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio en la medida en que exista una conexión directa entre estas y los hechos investigados”*.

En el acta de inspección (párrafo 5) se recoge también como el equipo inspector advirtió a los representantes de las Sociedades, antes del inicio de la inspección, del contenido del artículo 40.7 de la LDC y de la obligación de someterse a la inspección de aquellas empresas del grupo empresarial si hubiera una conexión directa entre éstas y los hechos investigados.

Además, SEKAI, ECUADOR y HALCÓN tienen actividad en el mercado referenciado, (como se reconoce en el recurso presentado, con contratos públicos adjudicados -siendo sus matrices DNEB y ÁVORIS-) compartiendo todas ellas sede en el mismo domicilio en C/Gremi de Fusters, 23, Palma de Mallorca, así como también directivos, como puede comprobarse en los informes de base de datos INFORMA y AXESOR, en los que el Administrador único de todas ellas recae en la misma persona.

Por otro lado, sobre el ámbito temporal, la orden indica “desde al menos 2017”, sin que tenga la DC que realizar en una fase de información reservada una delimitación del ámbito temporal de las posibles conductas tan precisa como, en su caso, en el posterior pliego de concreción de hechos.

En cuanto a la discrepancia en relación con el Sr. [DATO PERSONAL], en el anexo al acta “relación de direcciones de correo electrónico y números de móvil de las personas inspeccionadas” dicha persona no aparece relacionada. Sin embargo, consta en el párrafo 60 del acta de inspección que: *“A las 15:48 horas, a petición de la Sra. [DATO PERSONAL], la Sra. [DATO PERSONAL] contacta telefónicamente con el Sr. [DATO PERSONAL], empleado del departamento de Administraciones Públicas, al que al igual que en casos anteriores, se le informa de la visita de los inspectores de la CNMC y de que éstos procederán a descargar la información de su correo electrónico e información en la nube”*. Así se recogen en el citado anexo al acta, “relación de copias digitales”, los correos finalmente recabados del Sr. [DATO PERSONAL], sin que haya habido mala fe por parte de la DC al no recogerse el nombre del citado directivo en esa relación, siendo

un error por omisión que tampoco se detectó por la empresa cuando la DC le facilitó el borrador del acta y los anexos para sus observaciones.

Por todo ello, entiende esta Sala que la ejecución material de la orden de inspección y el auto judicial se realizó de forma proporcionada por la DC, sin que quepa apreciar la existencia de vulneración alguna de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, no siendo el acto recurrido susceptible de provocar indefensión a las recurrentes.

2.2. Ausencia de perjuicio irreparable.

En cuanto al segundo de los requisitos exigidos por el artículo 47 LDC para que pudiera prosperar el recurso, esto es, la existencia de un perjuicio irreparable cabe recordar que el Tribunal Constitucional entiende que es "*aquel que provoque el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración*" (por todos, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009).

En anteriores recursos planteados frente a actuaciones inspectoras de la autoridad de competencia se ha analizado la posible existencia de un perjuicio irreparable a la empresa inspeccionada en los términos señalados por el Tribunal Constitucional. En dichos recursos la autoridad de competencia ha descartado la existencia del perjuicio señalado cuando no se acredita la existencia de vulneración alguna al derecho a la inviolabilidad del domicilio protegido por el artículo 18.2 de la Constitución, como es el caso que nos ocupa.

Así, del análisis desarrollado en el apartado anterior no puede deducirse vulneración alguna del derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que permite a esta Sala descartar igualmente la existencia de cualquier perjuicio irreparable a las recurrentes.

Por todo ello, esta Sala considera que la actuación inspectora no ha causado indefensión o perjuicio irreparable a las recurrentes.

No reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, esta Sala entiende que el recurso examinado en la presente resolución debe ser desestimado.

En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

2 RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar el recurso presentado por SEKAI CORPORATE TRAVEL, S.L.U; GESTIÓN DE VIAJES DENEBO, S.L.U; AVORIS CORPORACIÓN EMPRESARIAL, S.L.U; VIAJES ECUADOR, S.A.U y VIAJES HALCÓN, S.A.U contra la actuación inspectora llevada a cabo por la DC del 28 al 30 de marzo de 2023.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.